RESOLUCIÓN No. 211 – 2016
JUNIO 15

PROCESO No. 23509

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el Decreto No 2014 de Noviembre 27 de 2007

Procede a decidir sobre el siguiente asunto:

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado RAMIRO ACEVEDO GUALDRON identificado con la C.C. No. 13.805.686 y la T.P. No. 22.544 del C. S. de la J., apoderado del señor JORGE CEPEDA MALDONADO identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13.836.423, contra la Resolución No. 23509-SA del 10 de agosto de 2015 (fl.11), a través de la cual se impone una SANCIÓN DE MULTA DE TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($3.221.750) M/CTE., proferida por la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso a través de la Resolución No. 23509-SA del 10 de agosto de 2015, impone al propietario del establecimiento de comercio una SANCIÓN DE MULTA DE TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($3.221.750) M/CTE., ubicado en la Carrera 8 AW No. 58 – 27 de esta ciudad, con destino al fondo de multas varias Tesorería Municipal de la Alcaldía de Bucaramanga.

SEGUNDO: El motivo de dicha sanción radica en que el establecimiento de comercio en mención, ejerce la actividad comercial de Bar y no la de tienda, siendo esta última actividad la autorizada por la autoridad competente a través del permiso de uso de suelo. Lo anterior evidencia un cambio en el ejercicio de la actividad comercial, lo implica que se está vulnerando lo establecido en la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008.

Contra la Resolución No. 23509-SA del 10 de agosto de 2015, el señor JORGE CEPEDA MALDONADO, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

TERCERO: Que mediante Resolución No. 23509 REP del 18 de abril de 2016, la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales resuelve confirmar en todas su partes la resolución recurrida y concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente en su escrito que el establecimiento de comercio funciona con confiabilidad legitima de la Administración y en la protección al derecho al trabajo como situación objetiva, por lo que se colige que no se debe desconocer los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al principio de confianza legítima; advirtiendo que la Ley 232 de 1995 indica que ninguna autoridad podría exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales o para continuar su actividad si ya la estuviere ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno que no estén expresamente ordenado por el legislador.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A través de la Resolución No. 23509 REP del 18 de abril de 2016, se señaló que el día 8 de abril de 2015 fue allegado oficio suscrito por la Secretaria de Salud y medio ambiente por medio del cual refiere que según visita realizada por el grupo de inspección, vigilancia y control a la contaminación sonara se constató que el citado establecimiento comercial no posee viabilidad para el uso del suelo para ejercer la actividad comercial de bar. Posteriormente en visita realizada el 6 de agosto de 2015 al establecimiento de comercio en mención se evidencio claramente que la actividad comercial que ejerce es la de TIENDA – BAR, tal como se verifica en el formato de control de visitas a establecimientos comerciales de la Alcaldía de Bucaramanga en sus observaciones generales: *"11 personas consumiendo licor, una mesa, 20 sillas, un T.V., nevera, vitrina con refrescos variados, leche salchicha, arepas, una nevera con 10 cajas de cerveza y otra nevera con cerveza y alimentos surtidos"* se concluyó que la venta de cerveza no se desarrolla como una actividad complementaria, sino como una actividad principal, lo cual no es esta permitido para actividad comercial que registra como fuente de soda.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Código Nacional de Policía Decreto No. 1355 de 1970, la ordenanza No. 017 del 27 de agosto de 2002 (Código de Policía de Santander) y el Decreto No. 214 de 2007 en su artículo 196, por el cual se expide el Manual de Policía Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga, y el Decreto Municipal 2015 de 2007, POT de Bucaramanga y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada en forma detallada y pormenorizada la encuesta procesal para determinar o descartar nulidades, conforme lo establecía el artículo 165 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A., el Despacho observa que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, por lo que procederá a decidir de fondo lo que en derecho corresponda.

La actuación administrativa tiene su origen en la visita realizada el día 09 de agosto de 2013 al establecimiento comercial ubicado en la carrera 8 AW No. 58 – 27 de Bucaramanga.

Con fundamento en lo anterior la inspección de Policía Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales avoco conocimiento del caso mediante auto del 10 de septiembre de 2013 y requirió al propietario y/o representante legal del establecimiento para que en el término de treinta (30) días cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008, esto es para que presentara los documentos que acreditaban el ejercicio de su actividad comercial.

Consecuencia de lo anterior se advierte que el día 8 de abril de 2015 fue allegado oficio suscrito por la Secretaria de Salud y medio ambiente por medio del cual informa que según visita realizada por el grupo de inspección, vigilancia y control a la contaminación sonara se constató que el citado establecimiento comercial no posee viabilidad para el uso del suelo para ejercer la actividad comercial de bar.

En ese mismo orden el día 6 de agosto de 2015 se realizó visita al establecimiento de comercio en mención donde se evidencio que la actividad comercial que ejerce es la de TIENDA – BAR, tal como se verifica en el formato de control de visitas a establecimientos comerciales de la Alcaldía de Bucaramanga en sus observaciones generales: *"11 personas consumiendo licor, una mesa, 20 sillas, un T.V., nevera, vitrina con refrescos variados, leche salchicha, arepas, una nevera con 10 cajas de cerveza y otra nevera con cerveza y alimentos surtidos"*.

Así las cosas se puede inferir tal y como lo señaló el A-quo que la venta de cerveza no se desarrolla como una actividad complementaria, sino como una actividad principal, lo cual no es esta permitido para actividad comercial que registra como fuente de soda.

Lo anterior, permite inferir que la misma no cumple los lineamientos señalados en la ley 232 de 1995. Incumpliendo más exactamente el artículo 2., literal a), que pontifica:

> *a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.*

En este orden de ideas, se deduce sin temor a equívocos, que se deben cumplir sin excusa alguna, todas las normas que regulan el funcionamiento de establecimientos en cada municipio, razón por la cual es suficiente que el mencionado establecimiento no cumplía con los requisitos señalados en la ley 232 de 1995.

En síntesis del análisis del acervo probatorio se desprende que la actividad comercial ejercida en el establecimiento ubicado en la carrera 8 AW No. 58 – 27 de Bucaramanga, encaja más en la definición de BAR y no de fuente de soda, pues si bien en esta última actividad se permite el expendio y consumo de la cerveza como única bebida alcohólica bajo ninguna circunstancia puede convertirse esta como la actividad principal en el establecimiento, puesto que la fuente de soda tiene otras actividades las cuales deben desarrollarse para ser considerada como tal.

En este sentido, este despacho advierte que no es suficiente contar con un registro de industria y comercio cualquiera, sino que debe ser vigente y acorde a la verdadera actividad comercial ejercida; no solo para no incurrir en falsedades sino también para garantizar que dicha actividad se ajuste al uso de suelo aprobado en el Plan de Ordenamiento Territorial.

En consideración a lo expuesto, se confirma en todas sus partes de la Resolución No. 23509-SA del 10 de agosto de 2015 recurrida y emitida por la **INSPECCIÓN PRIMERA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES** y así mismo se deja establecido que se comparte la Resolución 23509 REP del 18 de abril de 2016, también proferido por él ***a quo.***

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior Municipal en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD LA RESOLUCIÓN No. 23509-SA del 10 de agosto de 2015 - y la Resolución 23509 REP del 18 de abril de 2016, emanada de la INSPECCIÓN PRIMERA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES, el cual al tenor señala:

> *"**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor JORGE CEPEDA MALDONADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.836.423, en calidad de propietario y /o representante legal del establecimiento de comercio, ubicado en la carrera 8 AW No. 58 – 27 de Bucaramanga, con multa de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTES A LA SUMA DE TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($3.221.750=) M/CTE.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO:** Adviértasele a la infractora que a partir de la ejecutoria de la presente resolución, si continúa ejerciendo la actividad sin el lleno de los requisitos exigidos en las normas vigentes, en acato al artículo 4 de la Ley 232 de 1995, se ordenara la SUPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIALPOR EL TERMINO DE DOS (2) MESES.*

Alcaldía de Bucaramanga

Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes el contenido de la presente decisión, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno, y hágaseles entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente a la Inspección de origen, para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IGNACIO PEREZ CADENA
Secretario del Interior Municipal

Proyecto: Ab C.P.S. Dubier Rios Botello.
C Co Secretaría de Hacienda